Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE Lesly Fiorella FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Fecha/Hora: 26/07/2023 18:26:15

2022-I01-023198

Lima, 26 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01774-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0306-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	HUAURA POWER GROUP S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CENTRAL HIDROELÉCTRICA YARUCAYA[2]
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS SAYÁN Y PACCHO, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00834-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2023; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. De 20 al 23 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una realizó una supervisión in situ[3] (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Yarucaya (en adelante, **CH Yarucaya**) de titularidad de Huaura Power Group S.A. (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 112-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. El 5 de abril de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica del administrado: 20552721668.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe[4], se notificó la

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20552721668

2 Es pertinente precisar que, mediante la Resolución Ministerial N° 465-2014-MEM/DM, publicada el 25 de octubre de 2014, se otorga a favor del administrado, la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con RER de la Central Hidroeléctrica Yarucaya, con una potencia instalada de 15 MW, ubicada en los distritos de Cochamarca, Paccho, Sayán y Leoncio Prado, provincias de Oyón y Huaura, departamento de Lima, aprobándose el Contrato N° 459-2014.

Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 015-2018-MEM/DM, se aprobó la solicitud de modificación de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables de la Central Hidroeléctrica Yarucaya, presentada por Huaura Power Group S.A.; y, en consecuencia, aprobar la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión N° 459-2014, a fin de modificar la Cláusula Séptima del citado Contrato.

3 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"*Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión*
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(…)
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión."

4 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)

Resolución Subdirectoral N° 00446-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[7].

5. En atención a ello, el 28 de abril de 2023, el administrado presentó el Escrito HPG N° 095-2023[8] (en adelante, **primer escrito de descargos**), mediante el cual realizó sus descargos a la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.

6. Mediante la Carta N° 0461-2023-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 9 de junio de 2023, se comunicó al administrado la programación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el día jueves 15 de junio de 2023.

7. El 15 de junio de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, de manera virtual (no presencial), tal como consta en el Acta de Informe Oral N° 00039-2023-OEFA/DFAI-SFEM que obra en el expediente[9].

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

5 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

6 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

7 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
*"**Artículo 4.- Obligatoriedad***
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

8 Con Registro OEFA N° 2023-E01-461762

9 Según el Acta de Informe Oral No Presencial que se notificó junto con el Informa Final de Instrucción N°.00834-2023-OEFA/DFAI-SFEM

8. El 28 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM, el Informe N° 02513-2023-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS, el cual formó parte integrante del Informe Final de Instrucción N° 00834-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el mismo que fue notificado el 3 de julio de 2023, mediante la Carta N° 01158-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

9. En respuesta, mediante el Escrito HPG Nº 148-2023 con registro N° 2023-E01-512575 de fecha 13 de julio de 2023 (en adelante, **escrito de reconocimiento**), el administrado realizó su reconocimiento de responsabilidad respecto del único hecho imputado del presente PAS, contemplado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo recomendado mediante la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción[10].

10. En tal sentido, mediante el Memorando N° 01336-2023-OEFA/DFAI del 18 de julio de 2023, esta Autoridad Decisora informó a la SSAG sobre el referido reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado.

11. El 25 de julio de 2023, la SSAG emitió el Informe Nº 02755-2023-OEFA/DFAI-SSAG[11], mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. Mediante el escrito de reconocimiento, conforme se ha mencionado en el considerado 9 de la presente Resolución, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado, contemplado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo señalado en la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción, conforme se detalla a continuación:

> *"El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, octubre y noviembre de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido."*

13. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[12] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

---

10 En el siguiente extremo:

> *"El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, octubre y noviembre de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido."*

11 Cabe señalar que, en el Informe de cálculo de multa N° 02755-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023, la SSAG indicó que la SFEM inició un PAS a "Huara Perú Group S.A.", sin embargo, conforme se aprecia del Informe de Supervisión, de la imputación de cargos, del Informe Final de Instrucción y de la presente Resolución, **el administrado en el presente PAS es "Huaura Power Group S.A" (RUC: 20552721668).**

Por lo tanto, si bien en el Informe N° 02755-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia dicho error material, toda vez que, debió consignarse "Huara **Power** Group S.A", en vez de "Huara **Perú** Group S.A."**,** se advierte que ello no altera el análisis y sentido del presente PAS.

De ello que, la mención que hace la SSAG en el Informe N° 02755-2023-OEFA/DFAI-SSAG respecto a "Huara **Perú** Group S.A.", se entiende se trata y se refiere a Huara **Power** Group S.A".

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)".

administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[13], dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado contemplado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo indicado en la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta** por el mismo[14].

16. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, agosto, octubre y noviembre de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

17. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 228-2013-GRL-GRDE-DREM del 30 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno de Regional de Lima (en adelante, **DREM Lima**) se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Inversión de la Central Hidroeléctrica Yarucaya (en adelante, **DIA**).

---

[13] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

[14] Cabe señalar que, si bien mediante el reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el Escrito con registro N°2023-E01-512575 de fecha 13 de julio de 2023, el administrado ha solicitado acogerse a la reducción del 50% de la multa a aplicarse, no corresponde aplicarse dicha reducción, toda vez que, conforme lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13° de RPAS, considerando la oportunidad en la que ha sido efectuado este reconocimiento, es decir, luego de la notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde aplicarse una reducción del 30% de la multa a aplicarse.

18. En la DIA, se establece un caudal ecológico y medidas para asegurar los niveles de calidad ambiental:

> ***«3.0 ASPECTOS DEL MEDIO FÍSICO, BIOLÓGICO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO***
> ***(…)***
> ***3.4 Aspectos Físicos***
> ***(…)***
> ***3.4.8 Hidrología***
> ***(…)***
> ***A. HIDROGRAFÍA***
> ***(…)***
> ***4. CAUDAL ECOLÓGICO[15]***
> *Se denomina "Caudal Ecológico", al volumen mínimo de agua por unidad de tiempo que puede escurrir en forma superficial por un curso fluvial, capaz de garantizar la conservación de la vida acuática fluvial actual y los usos ya establecidos.*
> *Queda sobre entendido, que el término de "caudal ecológico" es aplicable para las condiciones más críticas de disponibilidad de agua, es decir; para los meses de estiaje (en este caso entre los meses de mayo a noviembre). En los meses restantes, la disponibilidad de agua es mayor, por lo tanto, el caudal ecológico se verá superado ampliamente.*
> *En el presente estudio, el caudal ecológico se calcula según el Reglamento de Determinación del Caudal Ecológico de la Autoridad Nacional de Agua, adscrita al Ministerio de Agricultura. En la que indica, que para cursos de agua con caudales medios anuales mayores a 20,0 m3/s, el caudal ecológico será como mínimo el 10% del caudal medio mensual para la época de avenida (diciembre a abril), y para la época de estiaje (mayo a noviembre) será de un 12% del caudal medio mensual.*
> *Se debe indicar que estos caudales ecológicos mensuales fueron recomendados por la Autoridad Nacional del Agua en la aprobación del Estudio de Aprovechamiento Hídrico del río Huaura para la Central Hidroeléctrica Yarucaya (mayo de 2013) (Ver Anexo 6).*
> *De acuerdo a este concepto, la media anual del río Huaura en la toma es de 24,45 m3/s, y es mayor a 20,0 m3/s. En la siguiente tabla y gráfico, se presentan los caudales ecológicos mensuales determinados.*
>
> ***Tabla 39. Caudal Ecológico mensual (m^3/s)***

ANA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
Caudal Ecológico	3,37	4,74	5,61	3,99	2,43	1,70	1,41	1,22	1,19	1,47	1,85	2,24

> ***(…)***
>
> ***6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL[16]***
> *(…)*
> ***6.1 Programas, Planes y Medidas***
> *A continuación, se presentan los programas, planes y medidas que permitirán el cumplimiento de los objetivos del Plan de Manejo Ambiental:*
> *(…)*
>
> ***Tabla 95. Medidas de mitigación ambiental[17]***

Programas, Planes y Medidas de prevención y mitigación	***Etapas del proyecto Central Hidroeléctrica Yarucaya***
	Operación
6.1.1 Programa de Prevención y/o Mitigación	
(…)	
Medidas específicas para el control de Erosión por componentes del Proyecto	
Medidas para el Control de la Calidad del agua y flujo hídrico en el río Huaura	*- Luego de este balance, se ha efectuado el estudio de caudal ecológico, resultado del cual, se recomienda que se deberá mantener un Caudal Ecológico de 2.45 m^3/s.* *- Así mismo se realizarán monitoreos trimestrales para conocer la calidad del agua en el río Huaura.* *- Se realizará un control estricto de las operaciones de mantenimiento (cambio de aceite), lavado de maquinaria y recarga de combustible, impidiendo siempre que se realice en el cauce de ríos, quebradas y las áreas próximas. El mantenimiento de la maquinaria y la recarga de combustible se realizará solamente en el área seleccionada y asignada para tal fin.*

> *(…)»*

(El énfasis es agregado)

19. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 008-2017-GRL-GRDE-DREM del 26 de enero de 2017, la DREM Lima otorgó conformidad al Informe Técnico

---

15 Folio 86 y 87 del archivo "EP Yarucaya_16.07.13" contenido en el INAF. Código IGA0007219.
16 Folio 177 del archivo "EP Yarucaya_16.07.13" contenido en el INAF. Código IGA0007219.
17 Folio 185 del archivo "EP Yarucaya_16.07.13" contenido en el INAF. Código IGA0007219.

Sustentatorio de la Modificación de los Componentes Auxiliares de la C.H. Yarucaya (en adelante, **ITS**).

20. Al respecto, en el acápite «D. Caudal Ecológico» del Supcapítulo 7.4.7. Hidrología, contenido en el Capítulo 7.4 Medio Físico del ITS, se establece lo siguiente:

> ***"7.4.7. Hidrología***
> *(…)*
> ***D. Caudal Ecológico[18]***
>
> *En el presente estudio el caudal ecológico se calcula según el Reglamento de Determinación del Caudal Ecológico de la Autoridad Nacional de Agua, adscrita al Ministerio de Agricultura. En la que indica, que para cursos de agua con caudales medios anuales mayores a 20,0 mVs, el caudal ecológico será como mínimo el 10% del caudal medio mensual para la época de avenida (diciembre a abril), y para la época de estiaje (mayo a noviembre) será de un 12% del caudal medio mensual.*
>
> *Se debe indicar que estos caudales ecológicos mensuales fueron recomendados por la Autoridad Nacional del Agua en la aprobación del Estudio de Aprovechamiento Hídrico del río Huaura para a CH. Yarucaya (mayo de 2013) (Ver Anexo 7-C).*
>
> *De acuerdo a este concepto, la media anual del río Huaura en la toma es de 24,45 mVs, y es mayor a 20,0 mVs- En la siguiente tabla y gráfico, se presentan los caudales ecológicos mensuales determinados.*
>
> ***Tabla 27. Caudal Ecológico mensual (m^3/s)***

ANA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
Caudal Ecológico	3,37	4,74	5,61	3,99	2,43	1,70	1,41	1,22	1,19	1,47	1,85	2,24

> *(…)"*

21. De acuerdo con lo desarrollado, el administrado tiene la obligación ambiental asegurar un caudal ecológico de acuerdo con lo establecido en la tabla 27 del ITS durante la etapa de operación de la CH Yarucaya, con la finalidad de asegurar un caudal considerable para que no afecte los procesos hidrobiológicos.

b) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM revisó los informes Ambientales Anuales de la C.H. Yarucaya de los ejercicios 2020 y 2021, presentados mediante Escrito con Registro N° 2021-E01-029112 del 31 de marzo de 2021 y con Escrito con Registro N° 2022-E01-028818 del 31 de marzo de 2022, respectivamente; y, advirtió que el administrado anexó los reportes de monitoreo de caudal ecológico en la CH Yarucaya de enero de 2020 a diciembre de 2021.

23. Asimismo, de acuerdo con la información presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM revisó los Reportes Diarios de Bocatoma (adjunto como anexo del Acta de Supervisión), mediante el cual se presentan los resultados del monitoreo de caudal ecológico de la C.H. Yarucaya del 1 de enero hasta el 19 de mayo de 2022 (día de la acción de supervisión in situ).

24. De la información presentada respecto al caudal ecológico de la CH Yarucaya, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de caudal ecológico del río Huaura en la CH Yarucaya con una frecuencia horaria y diaria cuyos resultados mínimos mensuales se detallan a continuación:

[18] Página 50 y 51 del archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental_1630536742977" contenido en el INAF. Código IGA0007220

Cuadro N° 1. Monitoreo de Caudal Ecológico de la CH Yarucaya

Mes	2020 (*)	2021	2022(**)	Caudal ecológico aprobado en el ITS 2 (m3/s)
Enero	**2.52**	12.91	3.37	3.37
Febrero	7.18	5.36	4.86	4.74
Marzo	**2.00**	5.90	12.94	5.61
Abril	**3.70**	12.64	4.44	3.99
Mayo	3.02	2.6	3.04	2.43
Junio	1.76	**1.64**	--	1.70
Julio	**0.00**	1.41	--	1.41
Agosto	1.28	**1.19**	--	1.22
Setiembre	1.19	1.19	--	1.19
Octubre	**1.14**	**0.00**	--	1.47
Noviembre	1.87	**0.87**	--	1.85
Diciembre	2.25	2.25	--	2.24

(*) Valores mínimos correspondientes a determinadas horas por cada mes
(**) Información verificada solo hasta mayo de 2022

25. De lo detallado en el cuadro previo, se evidencia que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, agosto, octubre y noviembre de 2021, el administrado no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico para determinadas horas de los meses señalados, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS).

26. Cabe señalar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha indicado mediante la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

27. Por lo expuesto, se acreditó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, agosto, octubre y noviembre de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico. Por lo tanto, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS.

c) Análisis de los descargos

❖ <u>Respecto a no cumplir con mantener el valor de caudal ecológico durante el mes agosto de 2021</u>

28. En su primer escrito de descargos, el administrado indica, respecto al mes de agosto de 2021, que no existe el valor de 1.19 m^3/s en la información reportada al COES.

29. Al respecto, corresponde señalar que el valor de 1.19 m^3/s para el mes de agosto de 2021, corresponde señalar que la DSEM, mediante la tabla N° 1 del Informe de Supervisión, consideró que el administrado no habría cumplido con el caudal ecológico de 1.22 m^3/s establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez habría presentado el valor mínimo de 1.19 m^3/s en el mencionado mes de agosto.

30. Sin embargo, de la revisión del Anexo 12 "Registros de caudal vertido y turbinado" del Informe Ambiental Anual 2021[19], no se aprecia el valor de 1.19 m^3/s para ninguna hora del 1 al 31 agosto de 2021, conforme se muestra a continuación:

[19] Escrito de registro N° 2022-E01-028818.

CENTRAL	C.H. YARUCAYA	
MEDIDA	CAUDAL TURBINADO	CAUDAL VERTIDO
FECHA / UNIDAD	m3/s	m3/s
01/08/2021 00:00	9.729	1.220
01/08/2021 01:00	9.823	1.220
01/08/2021 02:00	9.771	1.220
01/08/2021 03:00	9.789	1.220
01/08/2021 04:00	9.696	1.220
01/08/2021 05:00	9.679	1.220
01/08/2021 06:00	9.657	1.220
01/08/2021 07:00	9.588	1.220
01/08/2021 08:00	9.563	1.220
01/08/2021 09:00	9.558	1.220
01/08/2021 10:00	9.505	1.220
01/08/2021 11:00	9.540	1.220
01/08/2021 12:00	9.489	1.220
01/08/2021 13:00	9.500	1.220
01/08/2021 14:00	9.531	1.220
01/08/2021 15:00	9.712	1.220
01/08/2021 16:00	9.772	1.220
01/08/2021 17:00	9.755	1.220
01/08/2021 18:00	9.754	1.220
01/08/2021 19:00	9.778	1.220
01/08/2021 20:00	9.655	1.220
01/08/2021 21:00	9.688	1.220
01/08/2021 22:00	9.768	1.220
01/08/2021 23:00	9.764	1.220

Nota: Ejemplo de tabla de reporte de caudal turbinado y caudal vertido (ecológico), anexadas al IAA 2021. Se muestra resultados correspondientes al 1 de agosto de 2021.

31. En ese sentido, de revisión realizada a los reportes de caudal turbinado y caudal vertido (ecológico), anexadas al IAA 2021, no se tiene evidencia que, durante el mes de agosto de 2021, el administrado haya incumplido el caudal ecológico establecido de 1.22 m^3/s, establecido en su instrumento de gestión ambiental.

32. Por lo expuesto, en el presente caso no se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, en atención del principio de verdad material[20], por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS (mes de agosto de 2021)**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos sobre este extremo.

❖ <u>Respecto a no cumplir con mantener el valor de caudal ecológico durante durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, octubre y noviembre de 2021</u>

33. Mediante el primer escrito de descargos y lo expuesto en el Informe Oral, el administrado efectúo sus descargos respecto al único hecho imputado contemplado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

34.

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.****(…)"***

35. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora analizó los descargos presentados por el administrado[21] y recomendó a esta Autoridad Decisora, declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del único hecho imputado, contemplado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en dicho Informe, en el extremo señalado en el Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción, conforme se detalla a continuación:

> *"El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, octubre y noviembre de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido."*

36. En respuesta, el administrado a través del escrito de reconocimiento, indicó que reconocía de manera expresa la responsabilidad administrativa del único imputado contenido en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo señalado en la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción, conforme se detalló en el considerando 34 de la presente Resolución.

37. Cabe señalar que, si bien mediante el reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado mediante el Escrito con registro N°2023-E01-512575 de fecha 13 de julio de 2023, solicitó acogerse a la reducción del 50% de la multa a aplicarse, no corresponde aplicarse dicha reducción, toda vez que, conforme lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13° de RPAS, considerando la oportunidad en la que ha sido efectuado este reconocimiento, es decir, **luego de la notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde aplicarse una reducción del 30% de beneficio de reducción en el monto final de la multa.**

38. Por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, es que, mediante el Memorando N° 01336-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de julio de 2023, la DFAI comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo señalado en el Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis del cálculo de la multa.

39. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS[22], corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer, la misma que es

---

21 Conforme se observa de los considerandos 23 al 65 del Informe Final de Instrucción, cuyo análisis efectuado por la Autoridad Instructora es compartido por esta Autoridad Decisora.

22 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

debidamente argumentada y analizada en el Informe Nº 02755-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023.

40. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante el escrito de reconocimiento, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, octubre y noviembre de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido.

41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

❖ Conclusión

42. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el siguiente extremo, quedando redactado de la siguiente manera:

Cuadro N° 2. Extremos de la conducta que se ha determinado declarar responsabilidad

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se recomienda declarar
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, octubre y noviembre de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido	RESPONSABILIDAD

43. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en el siguiente extremo, quedando redactado de la siguiente manera:

Cuadro N° 3. Extremos de la conducta que se determinado declarar el archivo

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se recomienda declarar
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante el mes agosto de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido	ARCHIVO

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[23].

45. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[23] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[24], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

49. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas:

IV.2.1. Único hecho imputado[25]

50. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, octubre y noviembre de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido

51. En ese sentido, resulta pertinente indicar que, la conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y

---

[24] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

[25] En el extremo señalado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, en el cual se precisa el extremo respecto del cual se declara la responsabilidad administrativa de este.

espacio determinado, por lo que, la data obtenida en dichas acciones no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

52. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que, su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[26].

53. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[27].

54. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora[28].

55. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

100. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 *(en el extremo detallado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución)* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **1.368 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa calculada	Reducción	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, octubre y noviembre de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido	1.954 UIT	**-30%**	**1.368 UIT**
Multa Total		1.954 UIT	**-**	**1.368 UIT**

[26] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

[27] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

[28] Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

29. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02755-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[29] y se adjunta.

30. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

31. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

32. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[30] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[31]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, octubre y noviembre de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido.	NO	SI	✘	SI	SI – 30%	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, durante el mes agosto de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

33. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

---

29 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-*2019-JUS***
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

30 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

31 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Huaura Power Group S.A.** por la comisión del hecho imputado indicado en el numeral 1 *(en el extremo detallado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución)* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.368 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, durante los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 2020 y los meses de junio, octubre y noviembre de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido	**1.368 UIT**
Multa Total		**1.368 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Huaura Power Group S.A.** por la presunta conducta infractora contenida en el numeral 1 *(en el extremo detallado en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución)* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00446-2023-OEFA/DFAI-SFEM, conforme el siguiente detalle:

N°	Presunta conducta Infractora	Declarar
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, durante el mes agosto de 2021, no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico establecido	Archivo

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Huaura Power Group S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Huaura Power Group S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Huaura Power Group S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[32].

Artículo 7°. - Informar **Huaura Power Group S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[33], modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **Huaura Power Group S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

---

32 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

33 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021**
"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes
28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS
29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.
29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."

Artículo 9°.- Notificar a **Huaura Power Group S.A.** el Informe N° 02755-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio del 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[34].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 31/07/2023 08:46:56

RMB/lti

[34] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05170250"

05170250